

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-61/2023

PARTE ACTORA: IVÁN EDILBERTO
MUNGUÍA VARGAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO,
VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MADOX ADONAI
BASURTO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² al rubro citado, promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas, en su carácter de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, contra actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del referido Ayuntamiento, por no proporcionarle los anexos de los asuntos a tratar en la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, así como la invisibilización que fue objeto en la misma sesión.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	3
CONSIDERANDOS:.....	4

¹ En adelante las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión expresa.
² En lo sucesivo se podrá denominar como juicio ciudadano.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	9
QUINTO. Estudio de Fondo	11
Marco normativo	11
SEXTO. Efectos	26
SÉPTIMO. Apercibimiento	26
RESUELVE:	27
NOTIFÍQUESE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina, por una parte, declarar **infundados** los agravios relacionados con falta de anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, relacionados con los puntos a discutir; así como de turnar de forma íntegra los estados financieros y corte de caja del mes de abril; **inoperante** la solicitud de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables.

Por otra, declarar **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo, respecto a la propuesta del Presidente Municipal de suspender la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo y reanudarla únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, así como de la participación activa en las sesiones de Cabildo.

Por cuanto hace a la violencia política se tiene por **no acreditada**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

2. **Toma de Protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor tomó protesta del cargo como Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

3. **Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.³

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

4. **Demanda.** El veintinueve de mayo, el ciudadano Iván Edilberto Munguía Vargas, en su calidad de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó escrito de juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del referido Ayuntamiento, por los supuestos hechos suscitados referente a la sesión de cabildo de veinticuatro de mayo del presente año.

5. **Integración, turno y requerimiento.** El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEV-JDC-61/2023, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada; además, se requirió el trámite de Ley y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

6. **Recepción y radicación.** El uno de junio, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo

³ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZA QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.



7. **Informe circunstanciado.** El ocho de junio, se acordó tener por recibido el respectivo informe circunstanciado, recibido el siete de junio en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, signado por las autoridades señaladas como responsables; asimismo, se recibieron las constancias de publicitación del medio de impugnación relacionadas con el trámite del juicio al rubro citado.

8. Aunado a lo anterior, se ordenó el desahogo de la prueba técnica consiste en un DVD-R ofrecido por la parte actora. Diligencia que se llevó a cabo el doce siguiente.

9. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el presente juicio y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de sentencia, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁴ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

11. Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra de los supuestos hechos suscitados referente a la sesión de cabildo de veinticuatro de mayo del presente año, por parte del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del referido Ayuntamiento.

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

12. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”**⁵

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Acto administrativo y no electoral

13. Las responsables manifiestan que, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre la improcedencia del medio de impugnación, porque, en su consideración el hecho que reclama como motivo de inconformidad resulta un asunto administrativo de carácter interno municipal y de auto organización.

14. A juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia invocada se **desestima**.

15. Esto porque si bien todos los actos que sean de auto organización de los Ayuntamientos no son materia de estudio, en el caso, tal planteamiento se encuentra relacionado con el tema de fondo del presente juicio y, de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

16. Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**⁶.

⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurispudencia,5/2012>

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

17. Asimismo, dicha determinación encuentra sustento, en su razón esencial, en el criterio orientador de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"⁷.

Frivolidad de la demanda

18. La Sala Superior del TEPJF ha establecido, de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito de la parte actora de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.⁸

19. Esto es, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, entonces deberá considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

20. En el caso, del informe circunstanciado de las autoridades responsables, consideran que en el presente medio de impugnación deba decretarse la improcedencia, con fundamento en el artículo 378 del Código Electoral Local, pues a su decir la parte actora señala hechos notoriamente frívolos.

21. No obstante, a consideración de este Tribunal Electoral debe declararse **infundada** esta causal de improcedencia invocada.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973

⁸ Jurisprudencia 33/2002, identificable con el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

22. Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, de la lectura integral del escrito del medio de impugnación se advierte que el actor hace valer diversos agravios que, en su concepto, le generan perjuicio, los cuales serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto.

23. Asimismo, cabe resaltar que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan⁹.

24. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

25. Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, a continuación, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se les imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se detalla a continuación

⁹ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve. Además, precisa los actos que impugna y la autoridad que señala como responsable, igualmente, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

28. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en razón de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral.

29. Toda vez que el acto impugnado se relaciona con la sesión de veinticuatro de mayo, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de mayo al treinta de mayo, situación en que la presentación de la demanda resulta oportuna, al realizarse el penúltimo día de los mencionados.

30. Ello sin considerar el veintisiete y veintiocho de mayo por ser sábado y domingo.

31. **Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado conforme lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

32. Ello, toda vez que el actor promueve el medio de impugnación como ciudadano, por su propio derecho, y en su calidad de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

33. **Interés jurídico.** El actor cuenta con tal interés, toda vez que los actos que impugna, conforme con su demanda, vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en su calidad de Regidor Único. De ahí que se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

34. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte promovente.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

36. Se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado¹⁰.

37. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal Electoral se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

38. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión

39. Así, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la obstaculización del ejercicio del cargo, por los actos reclamados, cometidos en su consideración, por parte de las señaladas como responsables.

Síntesis de agravio

40. Para alcanzar su pretensión, el enjuiciante en su escrito de demanda hace valer las temáticas de agravios siguientes:

¹⁰ Es acorde con la **jurisprudencia 2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>.

A. Falta de anexos a la convocatoria para la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, relacionados con los puntos a discutir; así como de turnar de forma íntegra los estados financieros y corte de caja del mes de abril.

B. Reclama de parte del Presidente Municipal, Síndica y Secretario, el hecho de proponer, aprobar y suspender la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo.

C. Los actos tendientes a invisibilizar su participación en la reanudación de la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo.

D. Violencia política.

41. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.¹¹

Metodología de estudio

42. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la parte actora en el orden expuesto, con la salvedad de que los identificados como B y C, se abordarán de forma conjunta; sin que ello le cause algún perjuicio a la parte actora.

43. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

¹¹ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

¹² Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6**, así como, en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios_estudio



Tribunal Electoral
de Veracruz

QUINTO. Estudio de Fondo

44. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

- **Del ejercicio del cargo**

45. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

46. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

47. En relación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹³ ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

48. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

49. En efecto, en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

50. En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

51. Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

52. Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

53. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

54. Por ello, se insiste, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser** investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

56. De lo antes expuesto, es de advertirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

57. En efecto, **la obligación** de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, **se incumple** cuando, en el ejercicio del cargo, **llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros**, sin embargo, se transgrede en mayor medida, **cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.**

58. Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

59. Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

60. Conforme a lo antes apuntado, este Tribunal Electoral estima que la infracción **por actos de obstrucción** en el ejercicio del cargo, **se configuran cuando** un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, **o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.**

- **Orden municipal**

61. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

62. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

63. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁴, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

64. Es decir, **los Ayuntamientos** son órganos públicos de naturaleza constitucional **quienes ejercen el gobierno municipal,**

¹⁴ En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

65. Por cuanto hace al funcionamiento de los Ayuntamientos, el artículo 28 de la Ley Orgánica establece que **el Cabildo** es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se **resuelven**, de manera colegiada, **los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.**

66. Por su parte, los artículos 36, 37 y 38 de la cita Ley, establecen las atribuciones del Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento. De las cuales, destaca como común denominar, la de asistir y participar, con voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con la particularidad de que el Presidente Municipal le corresponde presidir y dirigir los debates de las mismas (Fracción III del artículo 36).

67. Asimismo, el Presidente Municipal cuenta con la atribución de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, según lo dispone la fracción VII del artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

68. En relación a esta última atribución del Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 34 de la referida ley, los Ayuntamientos tienen la atribución, de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, los cuales son de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y organizan las funciones y servicios públicos de su competencia.

69. En ese tenor, el artículo 33 Sexies, establece que los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

70. Ahora bien, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, dispuso la propuesta de solicitar la suspensión o posponer la sesión de Cabildo, en específico en el artículo 19 fracción V del Reglamento de Sesiones de Cabildo.

71. Dicha disposición prevé que, en caso de haber alteración en el orden para iniciar la sesión, el edil convocante, podrá solicitar la

suspensión o posponer la misma, con los ediles que no alteren el orden en la sesión, siempre y cuando haya mayoría. **Discriminación**

72. El artículo 1° constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, situaciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

73. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

74. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

75. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

76. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

77. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

78. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.



Tribunal Electoral
de Veracruz

79. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

80. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

• **Violencia Política**

81. La Sala Superior del TEPJF en la sentencia del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-61/2020**, definió que se incurre en violencia política, **cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

82. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

83. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este

Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

84. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁵, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político–electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

85. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran **la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁶, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸.

¹⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1a./J.22/2016, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”.

¹⁶ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

86. Por ello, para la Sala Superior del TEPJF, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Caso concreto

A. Falta de anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo, de veinticuatro de mayo, relacionados con los puntos a discutir; así como de turnar de forma íntegra los estados financieros y corte de caja del mes de abril.

87. Al respecto, la parte actora reconoce que mediante oficio sin número signado por el Presidente Municipal fue convocado a la sesión de Cabildo a celebrarse el veinticuatro de mayo con sesenta y ocho fojas que solo contenían copias simples, sin firmas, ni sellos de las autoridades que los signan.

88. Asimismo, refiere que de igual manera no contó con respaldos o notas que pudieran acreditar los estados financieros a discutir.

89. De igual forma, asevera que, a la información proporcionada no se acompañó el auxiliar de bienes muebles y, en la balanza de comprobación aparece un monto de \$200,000.00, que corresponde al valor de un terreno rural. También sostiene que se omitió anexar la factura de un camión compactador, entre otros documentos.

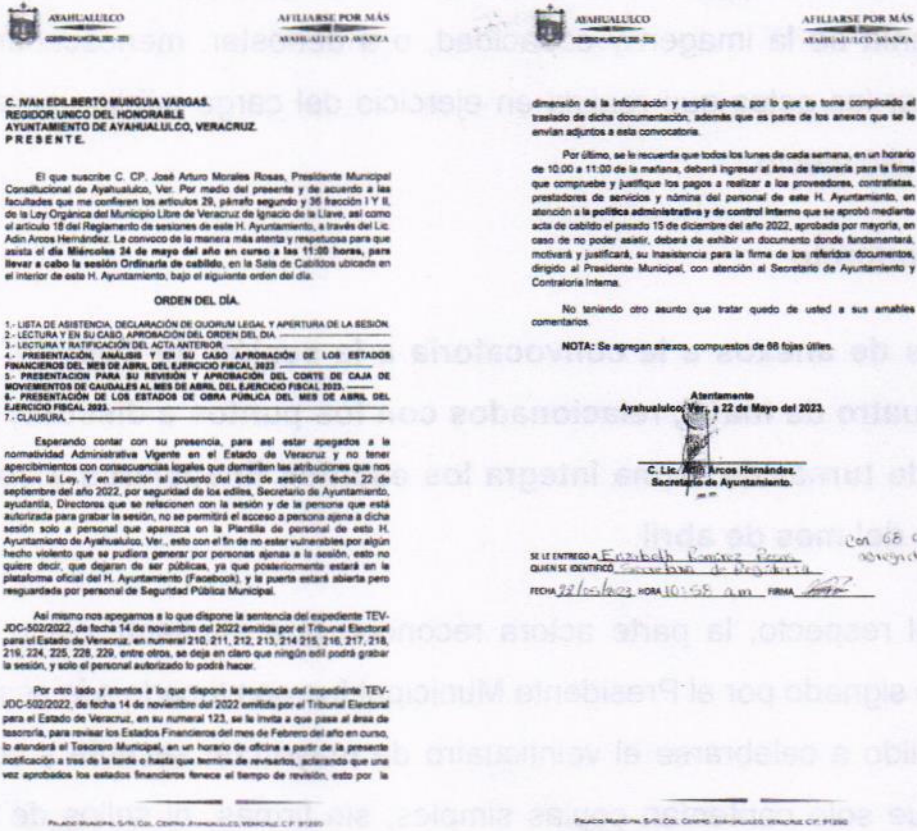
90. Asimismo, advierte la omisión de especificar determinados rubros o conceptos en la documentación.

91. De ahí que, afirma no haber contado con el material suficiente y necesario para que pudiera emitir su voto razonado.

92. El agravio resulta **infundado**.

93. Contrario a lo reclamado, por la parte actora, este Tribunal Electoral considera que contó, previo a la sesión de Cabildo que nos ocupa, con la información necesaria de los puntos a discutir.

94. Ello, porque del propio escrito de demanda, se tiene que ofrece y aporta como medio de prueba la convocatoria de la citada sesión de Cabildo, tal y como se muestra a continuación:



95. De la misma, se observa que:

- Se le hace la invitación para pasar al área de tesorería, en un horario de oficina, para la revisión de los estados financieros y que el tesorero municipal será el que lo atenderá. Lo anterior por la dimensión de la información y amplia glosa, lo cual resulta complicado el traslado de dicha documentación.
- Los anexos que se adjuntan en la convocatoria son relativos a los estados financieros del referido mes.
- La cantidad de los agregados es de un total de 68 anexos¹⁹.
- La encargada de recibir la convocatoria junto con los 68 anexos, fue la secretaria de la regiduría (de la cual la parte actora es titular)²⁰.

¹⁹ Consultables de la foja 24 a la 98 del expediente en que se actúa.
²⁰ Cuestión que resulta cierto, al no ser materia de debate.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

96. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que se tiene acreditado que a la parte actora se le corrió traslado con la totalidad de los anexos mencionados relativos a los estados financieros del mes de abril.

97. Asimismo, se le indicó el lugar, horario y persona con la cual sería atendido, debido a la complicación del traslado por la dimensión de la información y amplia glosa.

98. Por lo que, si la materia del agravio fue la falta de anexos de forma íntegra de los estados financieros del mes de abril, esto queda desvirtuado por sí mismo, dado que dicha información si le fue anexada y ésta estuvo a disposición de la parte actora, la cual cumple con los parámetros establecidos en los juicios ciudadanos TEV-JDC-412/2022 y TEV-JDC-502/2022, del índice de este Tribunal Electoral.

99. De ahí que, al tener por acreditado en autos, que la parte actora tuvo a su alcance los anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, relacionados con los puntos a discutir; y le fue indicado que los estados financieros y corte de caja del mes de abril se encontraban a su disposición en la tesorería del Ayuntamiento, es por lo que el agravio resulta infundado.

100. No pasa desapercibido que la parte actora asevera que, a la información proporcionada no se acompañó el auxiliar de bienes muebles y, en la balanza de comprobación aparece un monto de \$200,000.00, que corresponde al valor de un terreno rural. De igual forma que se omitió anexar la factura de un camión compactador, entre otros documentos, y que se omitió especificar determinados rubros o conceptos en la documentación.

101. Temáticas que, a juicio de este Tribunal Electoral resultan inatendibles al ser actos que no inciden en la materia electoral.

B. y C. El hecho de proponer, aprobar y suspender la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, así como los actos tendientes a invisibilizar su participación en la reanudación de esa sesión.

102. En el caso, la parte actora aduce que le causa agravio la determinación del Presidente Municipal, la Síndica y el Secretario, de

suspender la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, por el hecho de que, en consideración del Presidente Municipal, el Regidor se encontraba alterando el orden; circunstancia que, en su concepto, faltó justificar de qué forma alteró el orden.

103. Asimismo, expone que, si bien en la sesión de Cabildo que se atiende, las responsables en esta ocasión le permitieron el acceso al recinto para la reanudación de la sesión, fue materialmente invisibilizado al no haberlo tomado en cuenta en la deliberación de los asuntos.

104. Agravios que, estudiados en su contexto resultan **fundados**.

105. Ello, porque en efecto, de la copia certificada de la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo que obra en autos²¹, este Tribunal Electoral advierte que se asentó que aún y cuando el regidor se encuentra presente en la reanudación de la sesión, **no se le tomará en consideración para la votación respectiva por no estar convocado**.

106. Circunstancia que configura o actualiza la violación al derecho fundamental de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

107. Estos es, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre²², se tiene que dentro de las funciones o atribuciones que tienen los regidores se encuentra la de **asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto**.

108. En ese sentido, una determinación o punto de acuerdo emanado de la mayoría de los integrantes de un Cabildo, no puede estar por encima de una ley que reconoce las facultades de los ediles de asistir y participar con voz y voto.

109. Por ello, si bien el Cabildo es un órgano colegiado, a través del cual se resuelven diversos temas de interés de la ciudadanía,

²¹ Acta que conforme al artículo 360 del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

²² Artículo 38. **Son atribuciones** de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, **y participar en ellas con voz y voto**;

[...]



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

relacionados con el correcto funcionamiento del municipio, a fin de que estos puedan ser discutidos y aprobados, con la finalidad de poder resolver dichas cuestiones, y si bien, no siempre podrán estar de acuerdo todos los integrantes del Cabildo con los asuntos a resolver, lo cierto es que eso forma parte de la naturaleza de un órgano colegiado; sin embargo, dicha cuestión no puede llevarnos al absurdo de limitar e impedir la participación de quien no comparta la solución, pues como ya se dijo, se estaría coartando su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

110. Cuestión que va más allá de las facultades del Cabildo, quienes si bien, tienen facultades reglamentarias, dicha cuestión no puede extralimitarse al punto de invadir o restringir un derecho fundamental de otra persona o, incluso reglamentar cuestiones que corresponden o invaden el ámbito de competencia, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos.²³

111. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora alega que en su consideración las responsables, arbitrariamente suspendieron la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, basado en que éste se encontraba alterando el orden, sin justificar que se puede entender por “alterar el orden”.

112. Al respecto, toda vez que ese acto ya fue materia de estudio en el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-53/2023, en el cual se determinó la existencia a la violación del derecho fundamental de ser votado, respecto a la premisa de que las responsables indebidamente determinaron suspender la sesión de cabildo por no apagarse la parte actora al artículo 19 fracción V, del Reglamento de sesiones de Cabildo, se considera que el planteamiento que aquí se analiza, se surte las misma razones que en aquél asunto.

²³ Por citar un ejemplo en la Controversia Constitucional 14/2000. En la que la SCJN analizó la “**FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES**”, en la cual determinó que la **COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. EL REGLAMENTO QUE LA CREA, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, marzo de 2001, página 852I.

113. Esto es, si bien el Cabildo cuenta con la facultad de implementar las medidas necesarias a fin de poder cumplir con las funciones y actividades del gobierno municipal, lo cierto es que tales medidas no pueden ser restrictivas, ni impedir la participación de los ediles, quienes también forman parte de dicho órgano.

114. De ahí lo fundado del agravio.

D. Violencia política

115. La parte actora señala que el actuar constante y repetido de los actos puestos en conocimiento de este Tribunal Electoral, le generan violencia política.

116. Este Órgano Jurisdiccional considera que, contrario a lo aseverado por la parte actora, no se actualiza la violencia denunciada, dado que la obstaculización del ejercicio del cargo, por si misma, no es de la entidad suficiente para actualizar dicha violencia.

117. Se explica, en el caso concreto, de autos se desprende que los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal Electoral tienen origen en la conducta asumida por el actor durante la sesión de Cabildo que se revisa, esto es, de continuar grabando las sesiones de Cabildo, pese a que en el diverso TEV-JDC-502/2022 se determinó que la parte actora debía abstenerse al existir una persona encargada para ello.

118. Así, en consideración de las responsables al no estar permitido que un edil videografe las sesiones de Cabildo y, por esa circunstancia llegaron a la conclusión de que no existían las condiciones para llevar a cabo la sesión de forma adecuada; es la razón por la cual determinaron suspenderla y reanudarla sin su presencia, con la intención o propósito de desahogar adecuadamente los puntos de la orden del día.

119. Si bien en el caso concreto, la indebida convocatoria a la reanudación de la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo, se consideran como una irregularidad, esta, por si misma no resultan de la entidad suficiente para actualizar la violencia política en contra del actor, ya que no se demostró que con dicha omisión se le afectara en su integridad física o psicológica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

120. Así, tomando en consideración que el actuar de las responsables fue con el propósito de mantener el orden en el desarrollo de la sesión, lo cual se encuentra dentro de las facultades del Presidente Municipal, es por lo que se insiste que no ha lugar a decretar la violencia política.

121. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que no solo basta la repetición constante o continua para materializar la violencia política, sino que los actos hayan tenido el propósito directo de menoscabar, o demeritar las funciones que realiza en ejercicio del cargo público.

122. De ahí lo infundado.

Solicitud de quitar el modo honesto de vivir a las responsables

123. Del escrito inicial de demanda, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la "pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues, a su decir, "las responsables, han buscado a toda costa coartar el derecho del suscrito."

124. Para sustentar su pretensión, el promovente cita lo resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia del juicio TEV-JDC-442/2022, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la cual, respecto de lo aquí señalado se determinó, como una medida de no repetición, lo siguiente:

Ante el incumplimiento voluntario por parte del sujeto obligado al acatamiento de los fallos descritos con antelación [...] este Órgano Jurisdiccional a efecto de hacer cumplir sus determinaciones en este tipo de asuntos **APERCIBE** al **Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorero Municipal** que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio, **la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir**, y se dará **VISTA** al OPLEV a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones tome en cuenta lo anterior para el caso de que los ciudadanos sancionados decidan participar en el siguiente Proceso Electoral.

125. Sin embargo, el siete de marzo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existía una contradicción

de criterios entre esta y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace al concepto de “modo honesto de vivir”, pues, dicho término es sumamente subjetivo, ambiguo y de difícil apreciación, de suerte que se traduciría en una forma de discriminación.²⁴

126. En ese orden de ideas, es claro que la petición del actor no tiene asidero en el asunto que ahora se resuelve, pues, tal y como lo determinó el Pleno de la SCJN, dicha pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, es una ponderación subjetiva, la cual, a su vez, podría generar un acto discriminatorio.

127. Por tanto, dicha solicitud resulta **inatendible**, tal y como se determinó en el diverso TEV-JDC-53/2023.

SEXTO. Efectos

128. En atención a las consideraciones vertidas en el presente asunto, se emiten los siguientes:

Efectos

- Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo al acuerdo en el que se propuso reanudar la sesión de Cabildo únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, así como la invisibilización de su participación en la reanudación de esa sesión; **se ordena** al Presidente Municipal que en lo sucesivo convoque al edil inconforme a las reanudaciones de las sesiones de Cabildo, en los términos que para tal efecto se requiere y, se abstenga de obstaculizar la participación activa en las sesiones de Cabildo a la parte actora.

SÉPTIMO. Apercibimiento

129. Al haberse declarado **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo, respecto a la propuesta del Presidente Municipal de suspender la sesión de Cabildo de veinticuatro de mayo y reanudarla

²⁴ Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-61/2023

únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, así como de la participación activa en las sesiones de Cabildo; este Órgano Jurisdiccional, estima necesario apercibir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, que de reincidir en dicha conducta, se puede hacer acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

130. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

131. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

132. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:


ÚNICO. Es **fundada** la vulneración a la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

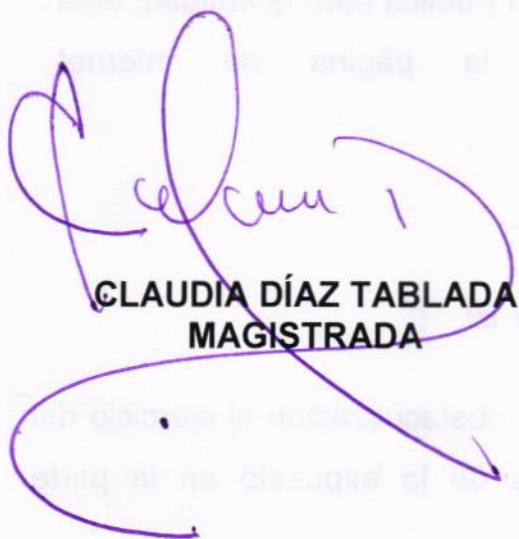
Consecuentemente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, **deberá estar** a lo ordenado en el apartado de **efectos de la presente sentencia.**


NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables; y por **estrados**, a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado provisional en funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Antonio Hernández Huesca, firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN
FUNCIONES

